



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

DIRECTOR
Alfonso L. Paliza.

Tomo LXXX 2da. Epoca

Culiacán, Sin., 22 de Junio de 1968. No. 75

GOBIERNO DEL ESTADO

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 484

ARTICULO UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 25 de la Ley Sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa, se autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, para que enajene un lote de terreno con superficie total de 10-64-01 hectáreas, ubicado en el poblado de Villa Unión, Sindicatura del mismo nombre, municipio de Mazatlán, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 345.00 metros con propiedad del señor Alberto Sánchez; AL SUR, 95.00 metros con propiedad de José María Alvarado y 100.00 metros con propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social; AL ORIENTE, 720.00 metros con propiedad del señor Francisco Valle Gil y 100.00 metros con propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social; AL ORIENTE, 720.00 metros con propiedad del señor Francisco Valle Gil y 100.00 metros con propiedad del Instituto

Mexicano del Seguro Social; y, AL PONIENTE, 526.00 metros con Fondo legal de Villa Unión.

TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mazatlán, deberá respetar los contratos de compra-venta celebrados a la fecha, con los poseesionarios del lote de terreno objeto de la presente autorización.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. RAUL RENE ROSAS ECHAVARRIA
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. ROSA GODY CORONEL
DIPUTADA SECRETARIA

C. ROBERTO URIAS CARRILLO
DIPUTADO SECRETARIO

vo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. RAUL RENE ROSAS ECHAVARRIA
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. ROSA GODOY CORONEL
DIPUTADA SECRETARIA

C. ROBERTO URIAS CARRILLO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los Diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN BURGOS PINTO

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA
DR. ALBERTO SARACHO VALLE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Consejo de la Judicatura se instituye, organiza y ejerce sus funciones con arreglo a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo previsto en el presente Reglamento.

Como organismo autónomo gozará de independencia en las decisiones que pronuncie, contra las cuales no procede ningún re-

curso.

ARTICULO 2.- El Consejo se reunirá para tratar los asuntos de su competencia y será oído a través del Presidente, quien llevará, en unión del Secretario de Acuerdos, la correspondencia oficial.

No podrán delegarse las facultades del Consejo ni sus miembros nombrar representantes en las sesiones respectivas.

ARTICULO 3.- Corresponde al Consejo:

I.- Solicitar a los Jueves de Primera Instancia la substitución de uno o más de los Consejeros por ellos designados, cuando exista causa justificada;

II.- Aceptar la renuncia de sus miembros, con excepción del Presidente y proponer se cubran las vacantes;

III.- Elegir Secretario de Acuerdos y acordar la substitución de éste;

IV.- Conferir comisiones a dos o más de sus miembros, para los efectos previstos en la Fracción VI del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

V.- Comisionar a uno o más Consejeros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;

VI.- Otorgar a los servidores del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones; y

VII.- Las demás facultades que le confiere la ley.

CAPITULO II
DEL CONSEJO

ARTICULO 4.- El Consejo quedará ~~van~~ damente constituido cuando se ~~cuenta~~ ~~con~~ la presencia mínima de los Consejeros que menciona el artículo 69, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ~~as~~ ~~pres~~ ~~encia~~ del Presidente o de quien legalmente le substituya.

ARTICULO 5.- Integrado al Consejo se procederá a tratar los asuntos de su incumbencia, en el orden que determine el Presidente.

ARTICULO 6.- Si no fuere posible integrar el Consejo por faltas de sus miembros o por tener éstos algún impedimento legal, serán substituidos, mientras se procede a las elecciones correspondientes en su caso, el Presidente, por los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal en ejercicio según el orden numérico de su designación; los Magistrados Consejeros, por los que también les sigan en dicho orden y los Jueces Consejeros, observándose las reglas previstas en los artículos 53 y 54 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 7.- Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas o secretas según lo acuerde el Consejo.- Durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo suspenderse y reanudarse al día siguiente, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Las sesiones ordinarias se efectuarán a las doce horas del último día hábil de cada mes, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo dentro del territorio del Estado, según lo acuerde el Presidente.

ARTICULO 8.- Cuando alguno de los Magistrados Consejeros solicite la celebración de sesiones extraordinarias, deberá dirigirse al Presidente con tres días de anticipación, por los menos, expresando las razones en que apoya su petición.

ARTICULO 9.- Por cada una de las sesiones se levantará acta que deberá ser redactada por el Secretario de Acuerdos, debiendo firmarse por los Consejeros presentes.

ARTICULO 10.- El voto se expresará directa y libremente por cada uno de los Consejeros.

Si alguno disiente de la mayoría estará obligado a formular voto particular en la misma sesión, de la manera más suscita posible; lo hará verbalmente y de su exposición se anotará un extracto en el acta respectiva.

ARTICULO 11.- El Presidente del Consejo podrá conceder permiso a uno o más Consejeros, por causa justificada, para no asistir a las sesiones.

En caso necesario, se llamará a quienes deban substituir a estos últimos conforme lo previene el Artículo 6 de este Reglamento.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

ARTICULO 12.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

II.- Representar al Consejo de la Judicatura;

III.- Turnar al Consejo los asuntos de su competencia; y

IV.- Las demás facultades que determinen las leyes y el presente reglamento.

ARTICULO 13.- El Presidente rendirá la protesta ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin interpelación. A los demás Consejeros les tomará la protesta el Presidente del Consejo.

CAPITULO V DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 14.- Corresponde a los miembros del Consejo de la Judicatura ejercer la facultad de formular propuestas con relación a los asuntos cuya competencia señala el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Reglamento.

ARTICULO 15.- Con excepción del Presidente los demás integrantes del Consejo

durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos y no podrán abstenerse de concurrir a las sesiones sin causa justificada, que será calificada por el Consejo.

ARTICULO 16.- Ningún Consejero entrará a ejercer sus funciones sin rendir previamente la protesta del cargo, el cual es renunciabile sólo por causa grave a juicio del Consejo.

ARTICULO 17.- Los Jueces de Primera Instancia que deban integrar el Consejo de la Judicatura serán designados de entre las diversas categorías judiciales existentes y se acreditarán mediante oficio del Presidente de la reunión para la cual fueren convocados.

ARTICULO 18.- Los Consejeros que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán acreditarse igualmente con el oficio respectivo.

ARTICULO 19.- Estarán impedidos para votar los Consejeros que se encuentren en los casos siguientes:

I.- Cuando en favor de ellos se proponga alguna candidatura;

II.- Si han sido propuestos para recibir algunos de los beneficios que la carrera judicial otorga; y

III.- En los demás en que a juicio del Consejo deban abstenerse del votar, por tener algún impedimento de acuerdo con el asunto del que se trate.

ARTICULO 20.- Es motivo de destitución de los Consejeros no concurrir a las sesiones del Consejo sin causa justificada, a juicio del mismo Consejo.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

ARTICULO 21.- Corresponde al Secre-

tario de Acuerdos:

I.- Dar lectura a las actas y documentos que señale el Presidente durante las sesiones.

II.- Expedir las copias certificadas que acuerde el Consejo o el Presidente;

III.- Llevar un libro en el que asentará las actas del Consejo;

IV.- Cuidar bajo su responsabilidad el archivo y documentos;

V.- Tener a su cargo el sello del Consejo; y

VI.- Las demás facultades que determinan las leyes y este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Tan pronto se inicie la vigencia de este Reglamento se tomarán las medidas pertinentes para que el Consejo de la Judicatura quede debidamente integrado. Al efecto, el Presidente del Consejo promoverá la elección de los Consejeros según corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o a los Jueces de Primera Instancia del Estado.

Es dado en el Palacio de Justicia del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de junio del mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Estado

Lic. Javier Enrique Franco Escudero

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Martha B. de Palazuelos